

PRECIO DE SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses. 20 rs.

Por seis id. 36 id.

Se suscribe en Santander en la librería de *Martinez*.Los números sueltos se venden en dicha librería, *Calle de San Francisco*.

PARA FUERA FRANCO DE PORTE.

Por tres meses. 30 rs.

Por seis id. 56 id.

BOLETIN DE SANTANDER

Artículo de Oficio.

Intendencia de la Provincia de Santander.

La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me ha comunicado la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 10 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:

Ministerio de Hacienda. = Excmo. Sr. Aunque ninguna de las disposiciones de los Reales decretos de 19 de Febrero y 5 de Marzo último admite interpretacion contraria á los derechos fundados en títulos legítimos; deseando S. M. la Reina Gobernadora que se precava todo motivo de duda ó de mala inteligencia, y atendiendo á diferentes exposiciones dirigidas á este Ministerio, se ha dignado hacer las aclaraciones siguientes: 1.^a Que las cargas expresadas en la condicion 1.^a del artículo 33 de la Real orden Instruccion de 1.^o de Marzo próximo pasado, se comprenden los censos de toda especie, sin que el acto de la venta de los bienes nacionales, ni el traspaso de su propiedad, pueda perjudicar ni lastimar nunca los derechos de los respectivos censualistas; debiendo mantenerse en toda la fuerza y vigor que concede la legislacion vigente en este ramo. 2.^a Que las ventas de las fincas rústicas y urbanas que hoy se hallaren dadas en enfitéusis y foros, no han podido ni pueden verificarse ni entenderse sino en el dominio directo, y nunca en el útil, que continuará disfrutando el enfitéuta en los términos de la estipulacion ó contrato existente 3.^a Que la aclaracion precedente es extensiva á los foros dados por tres ó mas vidas. 4.^a Que los derechos enfitéuticos y forales pertenecientes

á las Comunidades suprimidas, asi de Monacales como de Regulares de ambos sexos, puedan redimirse, no obstante su perpetuidad, formándose para ello el capital correspondiente con arreglo á las leyes vigentes, é invitándose á los poseedores de las fincas gravadas para que soliciten y concurren á su liberacion; en el concepto de que los pagos se han de ejecutar en los términos prevenidos en el Real decreto de 5 de Marzo ya citado: y 5.^a Que toda vez que el dueño ó poseedor del dominio útil en las fincas de que trata la aclaracion precedente, no se presentare á la invitacion, se saquen á pública subasta las respectivas cargas perpetuas, previa la formacion de su capital, rematándose en el mejor postor en los términos y bajo las bases que estan acordadas para los bienes nacionales en el Real decreto de 19 de Febrero anterior. De Real orden lo comunico á V. E. para su noticia, cumplimiento, y que disponga su pronta circulacion.

Cuya soberana resolucion traslado á V. para su mas exacto cumplimiento esperando se servirá trascribirla á las Oficinas de Arbitrios de Amortizacion de esta provincia, y mandar se inserte en el Boletin oficial para noticia del publico, dando aviso del recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1836. = José de Aranalde.

Santander 28 de Abril de 1836. = Pablo de Ventades.

Intendencia de la Provincia de Santander.

La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me dice con fecha 13 de Abril último lo siguiente.

Por el Ministerio de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con Real orden de 31 de Marzo último el Real decreto de 8 del mismo, relativo á los Regulares de ambos sexos, y el Reglamento que

para su ejecucion se dignó S. M. espedir en 24 del propio mes. *

Al remitir á V. S. ejemplares para su inteligencia, y que se sirva disponer su cumplimiento por las oficinas de Amortizacion en la parte concerniente á este ramo, hace las advertencias siguientes:

El Comisionado y Contador de Arbitrios procederán, en union con los delegados de las Autoridades civil y eclesiástica, á la mayor brevedad á la toma de posesion y formacion de inventarios de todas las pertenencias de las Casas de comunidades de varones y Beaterios suprimidas y subsistentes, en los términos prevenidos con motivo de las anteriores supresiones; y teniendo presente lo que prescribe el artículo 2.^o del citado Real decreto, se hará en los inventarios expresa y detallada distincion de los bienes, rentas, derechos y acciones que resulten corresponder á la comisaria general de Jerusalem y á objetos de beneficencia ó instruccion.

Respecto á las Comunidades de Religiosas dispondrá V. S. que los Comisionados y Contadores de Arbitrios, de acuerdo con los Mayordomos, apoderados ó encargados por dichas Comunidades, formen los inventarios de sus bienes, derechos y acciones con presencia de los libros y cuentas que lleven y hayan producido, entendiéndose esta medida provisional hasta tanto que se lleve á efecto por las Juntas diocesanas el artículo 4.^o del Reglamento citado, á cuyo fin caminarán de conformidad con los Gobernadores civiles ó dichas Juntas, como encargados en esta parte de ejecutar las disposiciones del Gobierno.

No serán inventariados los efectos que designa el artículo 26.

Las cargas de justicia civiles y eclesiásticas que segun el 20 se han de pagar por la Amortizacion, son las contribuciones Reales, Subsidio eclesiástico y los réditos de los censos á que esten afectas explícitamente las fincas que se aplican á la extincion de la Deuda publica. Antes de verificarlo deben las Oficinas examinar los repartos que se hiciesen, á fin de asegurarse de que el cupo que se reclama es el que legítimamente corresponde satisfacer por los bienes que posea la Amortizacion. Por ahora, é interin no se vendan solamente se pagarán las cargas que se devenguen desde el año presente, si se exigiese las de los anteriores porque las debiesen las Comunidades, se formará expediente, el cual instruido con los informes de las Oficinas, fundado en los antecedentes que existan en

ellas, se remitirá á la Direccion por la Intendencia, y con su dictámen para la resolucion que parezca justa.

Respecto de las cargas piadosas de misas, aniversarios y cualquiera otra de esta clase con que ademas se hallasen gravados dichos bienes, se manifestará á la Direccion las que fuesen, y su importe, para la resolucion correspondiente.

Los censualistas acreditarán su derecho con testimonios de las escrituras de imposicion, los cuales se comprobarán con los títulos de pertenencia de las fincas hipotecadas y los demas documentos que los califiquen.

No se pagarán los créditos particulares que se hallasen debiendo las Comunidades de cualquiera naturaleza que fuesen sin orden expresa de la Direccion; pero se instruirá el oportuno expediente á medida que se reclame el reintegro, en el que constará lo que en orden á ellos aparezca de los libros de las mismas, y de los demas datos y noticias que se juzgue conveniente adquirir, y se remitirán tambien por la Intendencia, y con su dictámen.

En dichos expedientes se demostrará ademas la cuota que á prorrata corresponda á los bienes que se exceptúan de la aplicacion para la extincion de la Deuda publica, segun los respectivos capitales, graduando éstos por los productos ó por cálculo aproximado.

Entre tanto que no se determine y comuniquen otra cosa, en consecuencia de una consulta elevada al Ministerio, así los Colectores de anualidades y vacantes eclesiásticas como las Oficinas, continuarán administrando y recaudando los productos de los Arbitrios que de los que en la actualidad posee la Amortizacion se aplican para el pago de las pensiones de los Regulares; pero se entregarán los líquidos que rindan desde 1.^o del presente Abril á la Junta diocesana, ejecutándolo por mensualidades ó en las épocas que la misma determine, para que desde este mes pueda atender á la mencionada obligacion.

Los Comisionados y Contadores darán cuenta á la Direccion de las cantidades que entreguen á la Junta procedentes de dichos Arbitrios, y tambien las que conforme al art. 38 del mencionado Real decreto libre la Junta sobre los fondos generales, cuando no cubran los que señala el Real decreto para el pago de pensiones.

Para ejecutar las obras y reparos necesarios de que habla el artículo 7.^o del reglamento citado se observará lo que prescribe el artículo 48 de la Instruccion de 9 de Mayo último.

La Direccion espera del celo de V. S. cuidará de que tenga exacto cumplimiento cuanto queda prevenido y que la dará aviso del recibo de la presente.

La cual he dispuesto que se inserte en el Boletín oficial. Santander 30 de Abril de 1836. = Pablo de Ventades.

Gobierno civil de la Provincia de Santander.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado la Real orden siguiente. = Circular. = La frecuente interceptacion de correos, aun en provincias que libres de rebeldes no debieran ofrecer ejemplo alguno de semejantes atentados, ha llamado poderosamente la atencion de S. M. la Reina Gobernadora, convenciéndola de la necesidad de dictar medidas eficaces para atajar en lo posible un mal que tantos perjuicios acarrea, tanto al Estado como á los particulares. S. M. ha dado las ordenes oportunas para que los Capitanes generales y Comandantes de las provincias concurren á tan interesante objeto con la tropa disponible que tengan á sus ordenes, ya colocando destacamentos en los puntos que mas peligro ofrezcan, ya dando escolta á los conductores de la correspondencia para libertarlos de la violenta acometida de los salteadores de camino. Pero S. M. está persuadida de que será imposible remediar de todo punto el daño, mientras los pueblos por sí mismos no se esmeren en conservar las comunicaciones que tanto les interesan. Asi es que no ha podido menos de escitar su alto desagrado el reprehensible descuido que en esta parte manifiestan muchas Autoridades, viendose muy amenudo que los Alcaldes especialmente, no solo dejan de providenciar lo conveniente, sino que hasta escuchan con acritud y desden las reclamaciones de los Administradores de Correos, negándose aun á dar testimonio de los robos. Manda por lo tanto S. M. que los Gobernadores civiles, en virtud de sus facultades, ordenen y dispongan cuanto crean conducente al intento, dirigiéndose desde luego á los Alcaldes á quienes especialmente incumbe, á fin de que empleando cuantas fuerzas y recursos estén á su alcance, pongan coto á tan escandalosos atentados, ora empleando la Guardia Nacional y compañías de Seguridad en escoltar por distancias á los correos, al menos en los puntos en que por esperiencia se sabe que existe mas peligro, ora dando los oportunos avisos á la tropa para que preste el necesario auxilio, en la inteligencia de que los Alcaldes, ó quienes los representen, serán responsables de los robos y atentados que se cometan en los términos de su Jurisdiccion, cuando se justifique que por su parte ha habido omision en proporcionar los auxilios que estuvieren en su mano, ó en adoptar las providencias preventivas que les correspondia; á cuyo fin siempre que ocurra algun caso, el Gobernador civil de la Provincia hará formar el oportuno expediente. De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1836. = El Subsecretario, Ignacio Ordoñas. = Sr. Gobernador civil de Santander.

Y lo traslado á VV. para su inteligencia y debido cumplimiento haciéndoles responsables de cualquiera violencia ó interceptacion de correos que se cometa en sus respectivas Jurisdicciones por no haber empleado el medio coercitivo de que trata esta Real orden. = Santander 4 de Mayo de 1836. = Manuel de Larrain. Antonio Castilla, S. I. = Sres Alcaldes y Ayuntamientos de.....

Gobierno civil de la Provincia de Santander.

Habiendo visto con disgusto que muchos de los Ayuntamientos de esta provincia han dejado de remitir á este Gobierno civil las noticias que sobre varios ramos se han pedido, cuya falta no tan solo produce el entorpecimiento que es consiguiente en el despacho de los negocios de S. M. sino tambien la responsabilidad de que el Gobierno lleve á cabo las disposiciones que tienden á dispensar á los pueblos los beneficios de que son susceptibles, y no pudiendo disimular por mas tiempo esta falta de obediencia y respeto á la Autoridad, resultando ademas en perjuicio comun la morosidad de algunos; he resuelto: que en lo sucesivo, segun la urgencia de los negocios, y con presencia de la clase de trabajos, se fije un término preciso dentro del cual deban remitir los Ayuntamientos las noticias que se les pidan, suviendo este último aviso de comunicacion para todos los casos en que falten á su cumplimiento, dejando de contestar con tanta exactitud y puntualidad los que tengan objetos de que dar razon, como los que no los tengan, cuyas contestaciones son igualmente necesarias para gobierno de estas oficinas.

En consecuencia de esta disposicion remitirán á este Gobierno civil, los Ayuntamientos que no lo hubiesen hecho, dentro del preciso término de 15 dias desde el de la fecha, las noticias que á continuacion se expresan.

Sobre ferias y mercados, en virtud de Real orden de 30 de Marzo de 1835 inserta en el Boletín oficial num. 32.

Sobre fábricas y telares de todas clases en virtud de Real orden de 16 de Diciembre del mismo año.

Relaciones de los sordos-mudos y ciegos, en virtud de Real orden de 16 de Enero de 1836, inserta en el Boletín num. 8.

Sobre los pechos y tributos que pagan los ganados transumantes, en virtud de Real orden de 9 de Febrero del mismo inserta en el Boletín num. 17.

Listas de los individuos inscritos en la Guardia Nacional, con arreglo al Real decreto de 5 de Febrero, pedidas en la circular inserta en el Boletín número 16 y las actas de elecciones en virtud de lo prevenido en el citado Real Decreto.

Dios guarde á VV. muchos años. Santander 6 de Mayo de 1836. = Manuel de Larrain. = Sres. Alcalde y Ayuntamiento de.....

Comandancia general de la Provincia de Santander

S. M. la Reina Gobernadora conformándose con la propuesta del Excmo. Señor General en Jefe de ambos ejércitos ha tenido á bien nombrar por Real orden de 21 del próximo pasado, segundo Comandante general de la Provincia de Santander al Teniente Coronel de Artillería D. Cesar Tournelle actual Comandante de dicha arma en esta Plaza.

Lo que se hace saber de orden Superior en el Boletín Oficial para que llegue á noticia de todas las Autoridades y demas habitantes de esta Provincia. = Santander 4 de Mayo de 1836. = El Jefe de P. M. Juan Gualberto Peman.

Avisos.

Siendo un principio demostrado por la esperiencia que la libertad en la venta de cualquier articulo de con-

sumo produce la mayor concurrencia de expendedores, y en la baratura, ha acordado el Ayuntamiento de esta Capital que desde primero de Julio del corriente año sea libre en ella la fabricacion y venta del pan, sin mas restriccion á los vendedores que la precisa obligacion de expenderte de buena calidad en sus respectivas clases y la de pesarse aquel á presencia de los compradores teniendo para ello en sus puestos los dichos vendedores el correspondiente peso. Lo que en consecuencia se anuncia al público para que se sepa que desde dicho dia no está sugeto á tasa en esta Ciudad el artículo de pan, y que cualquiera puede ocuparse en su elaboracion y venta á precios convencionales.

Santander y Abril 29 de 1836.—Por acuerdo de la Corporacion.—José María Dou Martínez Secretario.

D. Mateo Llanos, Inspector extraordinario y Comisario general de la Legion auxiliar Británica.

Deseando que no padezcan retraso los pueblos, de cuyo bien estar es tan sólicito el Gobierno de S. M. por razon de los suministros que han hecho á las tropas de dicha Legion en su tránsito de Vitoria para la costa que se ha verificado el mes de Abril próximo pasado, he dado la orden correspondiente á D. Carlos Blak, Gefe de la Administracion Militar de la misma hasta fin de dicho mes, para que inmediatamente proceda á su liquidacion. Lo que se anuncia al público para que los interesados por sí ó por medio de apoderado presenten sus documentos al referido Blak, que se halla en la Ciudad de S. Sebastian, en la inteligencia de que les despachará sin la menor demora. Santander 3 de Mayo de 1836.—Mateo Llanos.

REMATE DE DIEZMOS.

Intendencia de la Provincia de Santander.

El miércoles ocho de Junio próximo á las once de su mañana en las oficinas de esta Intendencia se rematarán las Tercias Reales, Escusado, y Noveno de esta Diócesis, y por separado los Novales de la misma bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Escribanía mayor de Rentas.

Santander y Mayo 4 de 1836.—Pablo de Ventades. —Por mandado de su Señoría, D. Tomas Celedonio Agüero.

Intendencia de la Provincia de Santander.

Debiendo procederse al remate de sesenta y tres arrobas de Galleta que de la contrata de D. Eusebio Lecanda han resultado averiadas por resultado del sitio en que fueron almacenadas y á que no puede darse otro destino que para el alimento de cerdos ó ganados, he señalado para su celebracion el miércoles once del corriente y hora de las doce del medio dia en esta Real Aduana. Lo que se hace saber al público para su noticia. Santander 4 de Mayo de 1836.—Pablo Ventades.—Por mandado de S. S. Don Tomas Celedonio Agüero.

Ministerio de Hacienda Militar de Santander.

Con arreglo á la Real orden de 8 de Marzo último los pueblos de esta Provincia que tengan echos suministros de pan cebada paja y utensilios á las tropas del ejército; los presentarán en las oficinas del de Castilla la Vieja para su liquidacion y espedicion del competente documento de crédito que ha de admitirseles en pago de sus contribuciones. Los recibos de dichos suministros que remitan á la ordenacion

del Ejército deberán ir encarpetados por cuerpos y clases, abrazándoles una relacion triplicada, que especifique el mes á que corresponden. Lo que se hace saber á las justicias de los pueblos para su conocimiento y cumplimiento. Santander 5 de Mayo de 1836.—Manuel Lopez Molina.

Alcance al artículo de oficio.

Junta Diocesana de la Provincia de Santander.

Por el Real decreto de 8 de Marzo último quedan suprimidos todos los Monasterios, Conventos, Colegios, Congregaciones y demas casas de comunidad ó de instituto religioso de Varones, incluidas las de Clérigos seculares y las de las cuatro ordenes militares y S. Juan de Jerusalem existentes en la Península, Islas adyacentes y posesiones de España en Africa, asi como todos los Beaterios cuyo instituto no sea la hospitalidad ó la enseñanza primaria, exceptuándose solamente de aquella disposicion los colegios de Misioneros para las Provincias de Asia, las casas de Clérigos de las Escuelas Pías, y los conventos de Hospitalarios de S. Juan de Dios que se hallasen abiertos á la fecha del mencionado Real decreto. No debiendo pues quedar existente en esta Provincia otra casa de comunidad de varones que el colegio de Clérigos de las Escuelas Pías de Villacarriedo, y á fin de que queden suprimidas todas las demas en cumplimiento de lo dispuesto por S. M. cuya ejecucion se encarga á las Juntas Diocesanas de regulares por el artículo 2.º del reglamento de 24 del mismo mes de Marzo; encargo á V. de orden de la de esta Provincia que inmediatamente proceda á la supresion de cualquiera Convento Monasterio, Colegio y demas Casas de Comunidad de Barones y Beaterios no destinados á la hospitalidad ó enseñanza primaria que se hallen en el distrito de esa jurisdiccion prohibiendo á sus individuos el uso público del habito Religioso y espidiéndoles si le pidiesen el conveniente pasaporte para los Pueblos de su naturaleza no habiendo motivo fundado á juicio de V. para dejar de hacerlo en cuyo caso deberá consultar al Sr. Gobernador civil con expresion de los motivos ó causas por las cuales no se considere conveniente la espedicion de aquel documento.

La Junta espera del celo de V. que al paso mismo que pone en ejecucion esta medida, acordará cuantas considere oportunas para evitar la ocultacion ó extravío de muebles, efectos, alajas y demas pertenencias de los Conventos y Beaterios de ese distrito que deban ser suprimidos, entre tanto que pasa á hacerse cargo de sus bienes y á la formacion de inventarios el Comisionado por la Autoridad competente, al cual prestará V. cuantos auxilios reclame y estén en sus atribuciones cuidando de remitir nota de los individuos de la comunidad ó casa que se suprima con expresion de nombres, apellidos, pueblos de naturaleza edad y clase. Y aunque no es de esperar que en el cumplimiento de esta orden haya el menor descuido y mucho menos que se disimulen ocultaciones de bienes efectos y pertenencias la Junta ha creído de su obligacion prevenir que no tolerará la menor falta en asunto de tanto interés para el Estado. Dios guarde á V. muchos años. Santander 5 de Mayo de 1836.—Por acuerdo de la Junta.—Domingo Agüero Bustamante—Sr. Alcalde de.

IMPRESA DE MARTINEZ.